

No. 72

ORDEN EJECUTIVA

SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LOS ESTATUTOS Y DISPOSICIONES DE SALUD DURANTE LA EMERGENCIA POR DESASTRE DEL ESTADO

EN TANTO QUE, el 26 de octubre de 2012, emití la Orden Ejecutiva número 47 declarando una emergencia por desastres en los 62 condados del estado de Nueva York;

EN TANTO QUE, el 30 de octubre de 2012, el Presidente emitió una declaración de desastre grave en los condados: Bronx, Kings, Nassau, Nueva York, Queens, Richmond y Suffolk y el 2 de noviembre de 2012, extendió tal declaración para incluir los condados de Rockland y Westchester; y

EN TANTO QUE, el huracán Sandy requirió la evacuación de numerosos centros de salud, mientras que simultáneamente aumentaba la amenaza de lesiones y enfermedades en las áreas impactadas, y dio como resultado cortes de energía y escasez de combustible que han complicado los esfuerzos de los proveedores de atención médica para atender a sus pacientes; y

EN TANTO QUE, le incumbe al estado asegurar que la provisión de servicios de atención médica para los neoyorquinos continúe con el mínimo de interrupciones, en la máxima medida posible; y

EN TANTO QUE, el cumplimiento íntegro de ciertos requisitos reguladores y establecidos por ley pueden retrasar o impedir la capacidad de los proveedores para prestar tales servicios;

AHORA, EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad investida en mí según el Artículo 29-a de la Sección 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente las disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley local, ordenanza, órdenes, normas o disposiciones, o partes de las mismas, de cualquier organismo durante una emergencia por desastres en el estado, si el cumplimiento de tales disposiciones, evita, impide o retrasa las medidas necesarias para lidiar con el desastre, por el presente suspendo o modifico temporalmente, según pueda ser el caso, durante el periodo a partir de la fecha en la que se declaró el estado de emergencia por desastre de acuerdo la Orden Ejecutiva No.47, emitida el 26 de octubre de 2012 hasta nuevo aviso, lo siguiente:

Subdivisión (2) del Artículo 3320 de la Ley de Salud Pública y cualquier disposición relacionada, en la medida necesaria para permitir a las instalaciones con licencia, incluyendo pero no limitado a hospitales, casas de reposo y postas institucionales, aceptar, almacenar y administrar aquellas sustancias controladas recetadas legalmente a pacientes y residentes afectados por la emergencia por desastre, mientras mantienen el registro apropiado del paciente y las prácticas de prevención de malversación, así como sujeto a cualquier término y condición que el Comisionado de Salud pueda considerar apropiada;

Subdivisión (1) del Artículo 3333 y Subdivisión (2) del Artículo 3338 de la Ley de Salud Pública y cualquier disposición relacionada, en la medida necesaria para permitir a un farmacéuta certificado entregar sustancias controladas a un paciente cuyo acceso a sustancias recetadas o anteriormente despachadas se haya visto directamente afectado por la emergencia por desastre, si el farmacéuta a través del uso de una base de datos compartida puede verificar la autenticidad de la receta y esta indica resurtidos autorizados;

Subdivisión (3) del Artículo 3332, Subdivisión (1) del Artículo 3333 y Subdivisión (3) del Artículo 3339 de la Ley de Salud Pública y cualquier disposición relacionada, en la medida necesaria para permitir a un médico certificado

recetar y a un farmacéuta certificado entregar una sustancia controlada más de siete días antes de la fecha en la que el suministro despachado anteriormente se habría terminado, si el suministro del paciente se hubiera destruido, quedado inutilizable o inaccesible debido a la emergencia por desastre;

Subparte 58-1 del Título 10 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York ("NYCRR", por sus siglas en inglés), en la medida necesaria para permitir al Comisionado de Salud, emitir permisos provisionales a laboratorios o bancos de sangre con el propósito de realizar categorías de pruebas permitidas en locales alternativos o realizar categorías de pruebas no indicadas en el permiso del laboratorio si, a discreción del Comisionado, el laboratorio ha brindado suficiente información para mostrar que tal prueba puede realizarse en forma segura y exacta, de tal forma que no presente un riesgo indebido para la salud del paciente y cubra la necesidad de la prueba creada por la emergencia por desastre para proteger la salud y seguridad pública;

Artículo 400.9 y párrafo (7) de la Subdivisión (f) del Artículo 405.9 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir a los hospitales generales y casas de reposo con licencia, según la Sección 28 de la Ley de Salud Pública ("Instalaciones de la Sección 28") y afectadas por la emergencia por desastre, dar de alta, transferir o recibir pacientes rápidamente, según lo autorizado por el Comisionado de Salud, siempre que tales instalaciones tomen todas las medidas razonables para proteger la salud y seguridad de los pacientes y residentes, incluyendo las prácticas de traslado y emisiones de alta seguras, así como cumplir con la Ley de Trabajo Activo y Tratamiento Médico de Emergencia (Código de Estados Unidos - USC - 42 Artículo 1395dd) y cualquier disposición relacionada;

Artículo 400.11 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir que las instalaciones de la Sección 28 que reciban pacientes evacuados de otras instalaciones de la Sección 28, debido a la emergencia por desastre para realizar los instrumentos de revisión de pacientes tan pronto como sea posible;

Artículo 400.12 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los pacientes afectados por la emergencia por desastre que sean transferidos a las instalaciones de la Sección 28 receptoras, según lo autorizado por el Comisionado de Salud;

Subdivisión (e) del Artículo 405.2 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre, mantener el personal adecuado;

Subdivisión (b) del Artículo 405.3 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre, utilizar voluntarios o personal calificado afiliado a distintos hospitales, sujeto a los términos y condiciones establecidas por el Comisionado de Salud;

Párrafo (6) de la Subdivisión (b) el Artículo 405.4 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre, evaluar la idoneidad de aprendices médicos post-graduados y médicos tratantes, para continuar trabajando sin un límite de horario específico;

Párrafo (1) de la Subdivisión (e) del Artículo 405.4 y Subdivisión (b) del Artículo 707.3 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los médicos supervisar hasta a diez médicos asistentes y asistentes de especialistas registrados en hospitales generales afectados por la emergencia por desastre;

Párrafo (12) de la Subdivisión (b) del Artículo 405.9 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales, recibir pacientes transferidos de instalaciones de la Sección 28, evacuados como resultado de la emergencia por desastre para coordinar la realización de historiales y exámenes físicos de los pacientes evacuados tan pronto como sea posible después de su admisión;

Subdivisión (d) del Artículo 405.19 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre, dotar de personal sus departamentos de emergencia según sea necesario;

Subdivisión (a) del Artículo 405.28 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales, recibir a personas afectadas por la emergencia por desastre, brindar evaluaciones de servicios sociales tan pronto como sea posible después de la admisión o preceder tales evaluaciones para las personas devueltas a las instalaciones de las cuales fueron evacuadas;

Artículo 415.11 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir a las casas de reposo recibir a personas afectadas por la emergencia por desastre, que realicen evaluaciones integrales de aquellos residentes temporalmente evacuados a tales casas de reposo tan pronto como sea posible después de su admisión o preceder tales evaluaciones para las personas devueltas a las instalaciones de las cuales fueron evacuadas;

Subdivisión (b) del Artículo 415.15 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a las casas de reposo, recibir a personas afectadas por la emergencia por desastre para obtener aprobaciones del médico para admisión tan pronto como sea posible después de la admisión o preceder tal aprobación para las personas devueltas a las instalaciones de las cuales fueron evacuadas;

Subdivisión (i) del Artículo 415.26 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a las casas de reposo, recibir a personas afectadas por la emergencia por desastre cumplir con los procedimientos de admisión tan pronto como sea posible después de la admisión o preceder tal aprobación para las personas devueltas a las instalaciones de las cuales fueron evacuadas;

Párrafo (7) de la Subdivisión (h) del Artículo 763.4 y Párrafo (1) de la Subdivisión (d) del Artículo 766.5 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a las agencias de salud a domicilio certificadas, a los programas de atención médica a domicilio a largo plazo, a los programas de atención a domicilio de pacientes con SIDA y agencias de servicios de atención médica a domicilio con licencia que atiendan a personas afectadas por la emergencia por desastre a realizar supervisión de auxiliares de salud y de cuidado personal a domicilio en la vivienda, tan pronto como sea posible después de la visita de servicio inicial;

Subdivisión (a) del Artículo 763.5 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir las visitas iniciales de pacientes a las agencias de salud a domicilio certificadas, a los programas de atención médica a domicilio a largo plazo y a los programas de atención a domicilio de pacientes con SIDA, que atiendan a personas afectadas por la emergencia por desastre dentro de las 48 horas de recibida y aceptada la recomendación comunitaria o del regreso a casa de la asignación institucional;

Párrafo (3) de la Subdivisión (a) del Artículo 763.7 y Subdivisión (d) del Artículo 766.4 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a las agencias de salud a domicilio certificadas, a los programas de atención médica a domicilio a largo plazo, a los programas de atención a domicilio de pacientes con SIDA y agencias de servicios de atención médica a domicilio con licencia, atender a personas afectadas por la emergencia por desastre para obtener órdenes médicas firmadas por médicos autorizados dentro de los 60 días.

Párrafo (3) de la Subdivisión (b) del Artículo 505.14 y Párrafo (1) de la Subdivisión (d) del Artículo 505.28 del Título 18 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir que una orden del médico sea realizada y enviada al distrito de servicios sociales dentro de los 60 días del examen médico de un paciente afectado por la emergencia por desastre;

Subpárrafo (ix) del Párrafo (5) de la Subdivisión (b) del Artículo 505.14 y la Subdivisión (f) del Artículo 505.28 del Título 18 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir 30 días adicionales para las reautorizaciones de servicios del programa de asistencia personal dirigidos al cuidado personal y del consumidor para personas afectadas por la emergencia por desastre, cuando el periodo de servicios autorizado de otra forma hubiera terminado durante el periodo de la emergencia por desastre declarada según la Orden Ejecutiva No. 47;

Subpárrafo (ii) del Párrafo (2) de la Subdivisión (e) del Artículo 505.14 del Título 18 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir la capacitación de trabajadores de cuidado personal que atienden a personas afectadas por la emergencia por desastre, a llevarse a cabo tan pronto como sea posible después del término de tal periodo, en el que la capacitación de otra forma hubiera sido requerida durante el periodo de emergencia por desastre declarada según la Orden Ejecutiva No. 47, siempre que tales trabajadores tengan la capacidad suficiente para brindar tales servicios; y

Párrafo (3) de la Subdivisión (f) del Artículo 505.14 del Título 18 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir las visitas de supervisión de enfermeras a los servicios de cuidado personal brindado a personas afectadas por la emergencia por desastre a ser realizadas tan pronto como sea posible.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del
estado en la ciudad de Albany en este
décimo primer día del mes de noviembre
del año dos mil doce.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador